

Recurso de Revisión: 01909/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

[REDACTED]
Colegio de Bachilleres del
Estado de México

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01909/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00022/COBAEM/IP/2018, por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“De acuerdo a la externado en la propuesta ganadora para el servicio de cafetería del COBAEM No. 02 Ecatepec del periodo 2017 - 2018, solicitamos la información que demuestre los \$100 mil pesos que se invirtieron para mejoras al local. Así como también de acuerdo a lo estipulado en contrato la documentación que acredite a ver cumplido con las cláusulas 10, 11 y 27 del mismo y el cumplimiento de la cláusula 28. “(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01909/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*“En atención a su Folio de la solicitud:00022/COBAEM/IP/2018, referente al servicio de cafetería del COBAEM No. 02 Ecatepec del periodo 2017-2018, se anexa la siguiente documentación: *Evidencia del monto a invertir *Pago de luz *Carta sobre recarga de extintor *Encuestas del servicio de cafetería”*

Anexos. El Sujeto Obligado, agregó a su respuesta cinco archivos electrónicos que se describen a continuación:

-“ENCUESTAS.pdf”: Consta de diecisiete fojas que contienen una encuesta denominada “Supervisión a Permisionario Cafetería” del plantel 02 Ecatepec en donde se aprecian distintas preguntas relacionadas con las instalaciones y mobiliario de una cafetería.

-“CFE.pdf”: Contiene un comprobante de pago de servicios de electricidad de diciembre de dos mil diecisiete.

-“monto.pdf”: Se compone de un escrito de seis fojas, fechado el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho [REDACTED] mediante el cual le informa la relación de mobiliario y equipo dotado a la Cafetería COBAEM Plantel 02 Ecatepec conforme a la inversión propuesta en un contrato del periodo 2017-2018, de igual forma se anexan cinco fotografías de las instalaciones descritas.

-“EXTINTOR.pdf”: Corresponde a un formato de carta responsiva sobre un equipo portátil contra incendios, fechada el primero de diciembre de dos mil diecisiete.

-“monto fotos”: Se compone de un archivo de seis fojas en las que se aprecian cinco fotografías de videocámara de vigilancia y un dibujo correspondiente a un circuito cerrado.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“De acuerdo a la externado en la propuesta ganadora para el servicio de cafetería del COBAEM No. 02 Ecatepec del periodo 2017 - 2018, solicitamos la información que demuestre los \$100 mil pesos que se invirtieron para mejoras al local. Así como también de acuerdo a lo estipulado en contrato la documentación que acredite a ver cumplido con las cláusulas 10, 11 y 27 del mismo y el cumplimiento de la cláusula 28” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Falto la información solicitada en relación a la cláusula 10 del contrato, que al calce dice: “EL PERMISIONARIO” se obliga a tramitar por su cuenta las licencias fiscales, administrativas, de salud y todos aquellos trámites que se requieran a nivel federal, estatal, o municipal, obligándose a realizarlo dentro de un término de sesenta días a partir de la fecha y firma de este contrato, debiendo fijar dichos documentos en un lugar visible de la cafetería. “EL COLEGIO” supervisará mediante el Director del Plantel, que se cumpla este requisito; su falta de cumplimiento será motivo de rescisión de este contrato, sin responsabilidad para “El COLEGIO”. tales como constancia de seguridad expedida por protección civil y bomberos; licencia de funcionamiento; vo.bo. de sanidad.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01909/INFOEM/IP/RR/2018** fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

Recurso de Revisión: 01909/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que en fecha seis de junio de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado hizo valer sus manifestaciones adjuntando los siguientes archivos:

-“oficio recursos materiales.pdf”: Consta de dos oficios, el primero identificado como 205N14002/208/2018 dirigido al Jefe de Departamento de Planeación y Programación mediante el cual el Jefe de Departamento de Recursos Materiales le informa que el Director del plantel 02 Ecatepec no proporcionó ningún tipo de información por lo que no cuenta con lo solicitado. De la misma forma, se encuentra el oficio 205N12001/065/2018, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual le solicita remitir su informe justificado respecto del recurso de revisión en mérito al Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales.

-“oficio 02 Ecatepec.pdf”: Archivo electrónico que contiene dos oficios, el primero signado por el Director del Plantel 02 Ecatepec, a través del cual informa al Jefe de Departamento de Planeación y Programación que la concesionaria de la cafetería no entregó ningún documento respecto de la cláusula 10 del contrato materia de la

solicitud; y el segundo documento se refiere al oficio identificado con número 205N2001/066/2018 a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia le solicita al Director del Plantel 02 Ecatepec remitir su informe justificado respecto del recurso de revisión en mérito.

-“oficio respuesta RR 01909 2018.pdf”:
Contiene el oficio identificado como 205N12001/068/2018 mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia presenta su informe justificado.

Es importante mencionar que las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado actualizaron el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que fue necesario ponerlo a la vista del recurrente en fecha siete de junio de dos mil dieciocho.

7. Cierre de instrucción. En fecha catorce de junio de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo

Recurso de Revisión: 01909/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho y la recurrente presentó recurso de revisión el mismo veintidós de mayo del año en curso, esto es el mismo día hábil de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, el artículo 178 de la Ley de la materia, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así

cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

...

Recurso de Revisión: 01909/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior es así, ya que apunta la recurrente que el Sujeto Obligado no le entrega toda la información solicitada, debido a que no se encuentran documentos relacionados con la cláusula 10 del contrato en donde el permisiario se obliga a tramitar por su cuenta las licencias fiscales, administrativas, de salud y todos los trámites necesarios para su funcionamiento en un plazo establecido, documentos que no se entregaron al particular.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la información entregada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le requirió al Colegio de Bachilleres del Estado de México:

De la propuesta ganadora para la prestación del servicio de cafetería por el periodo 2017-2018 del plantel 02 Ecatepec:

1. Información que demuestre los cien mil pesos que se invirtieron para mejorar la cafetería del plantel.
2. La documentación que acredite el cumplimiento de las cláusulas 10, 11, 27 y 28 del contrato de cafetería.

En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligado remitió cinco archivos electrónicos los cuales medularmente contienen recibos de pago de electricidad, encuestas sobre el servicio de cafetería, carta de recargo de extintor, fotografías de

cámaras de vigilancia y el total del monto que se ha invertido en la cafetería en cuestión, todo lo anterior en los documentos electrónicos denominados “ENCUESTAS.pdf”, “CFE.pdf”, “monto.pdf”, “EXTINTOR.pdf” y “monto fotos”.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la particular interpuso el presente medio de impugnación, argumentando que falta la información referente a la cláusula 10 del contrato, la cual en el dicho de la recurrente establece la obligación al permisionario de realizar todos los trámites necesarios a nivel estatal y federal y colocarlos en la cafetería, por lo que la particular se duele de no haber recibido documento alguno que compruebe lo estipulado en dicha cláusula.

En relación a los motivos de inconformidad, es de resaltar que el recurrente no se queja por la respuesta a la totalidad de los puntos que conforman su solicitud de información, sino como fue referido, únicamente se inconforma de la falta de evidencia al cumplimiento de la cláusula 10 del contrato; en ese sentido debe señalarse que el análisis del presente recurso versará únicamente sobre el estudio de la respuesta a dicho punto que sí fue controvertido, no así por los restantes, respecto de los cuales no se expresó agravio alguno; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01909/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso, ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Por otra parte, mediante la etapa correspondiente a las manifestaciones el Sujeto Obligado remitió tres archivos electrónicos, descritos en los antecedentes de la presente resolución; no obstante, en el denominado “oficio respuesta RR 01909 2018.pdf” el cual el Titular de la Unidad de Transparencia informa que se adjuntan los oficios signados por el Director del plantel 02 Ecatepec y el Jefe de Departamento

de Recursos Materiales Y Servicios Generales, a través de los cuales manifiestan que la concesionaria no entregó ningún documento relacionado con la cláusula 10 del contrato de servicio de cafetería por lo que no se cuenta con la información requerida, por lo que se argumenta que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información no existe la documentación requerida.

Hechas las apuntaciones anteriores, tenemos que la solicitud de la particular versa sobre la cláusula 10 del contrato de la propuesta ganadora para brindar el servicio de cafetería en el plantel 02 Ecatepec del Colegio de Bachilleres del Estado de México, es decir mediante el cual se concedió la explotación del servicio dentro de las instalaciones del Sujeto Obligado, la cual de acuerdo con la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de México, es atribución de la junta directiva quien puede aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen, los convenios, contratos o acuerdos que debe celebrar el Colegio, entre otras materias la de prestación de servicios¹, evidenciando la competencia del Sujeto Obligado para la suscripción de contratos como el referido en la solicitud.

En relación con lo anterior y de acuerdo con el Manual General de Organización del Sujeto Obligado², éste cuenta dentro de su estructura orgánica con una Dirección de Administración y Finanzas, que a su vez para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones se auxilia del Departamento de Recursos Materiales y Servicios

¹ Fracción XIV del artículo 11 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de México

² Disponible para su consulta en:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cobaem/marcojuridico/0/0/10.web>

Recurso de Revisión: 01909/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Generales, del cual entre sus funciones tiene adquirir bienes muebles, materiales y servicios que requiera el Colegio, como se aprecia a continuación:

**“205N14002 DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y
SERVICIOS GENERALES**

OBJETIVO:

Efectuar la adquisición, almacenamiento, suministro, resguardo y control de inventarios de los recursos materiales y proporcionar los servicios generales necesarios para el funcionamiento y logro de los objetivos de las unidades administrativas del Colegio.

FUNCIONES:

- Adquirir los bienes muebles, materiales y servicios que requiera el Colegio, mediante los procesos adquisitivos en la modalidad correspondiente, atendiendo a los montos máximos establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Gobierno del Estado de México, de acuerdo al origen del recurso.

...

- Operar los procedimientos y/o procesos para la adquisición y suministro oportuno de bienes y servicios destinados a satisfacer las necesidades del Colegio, considerando las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales, además de verificar coordinadamente el cumplimiento de contrato de los que se entreguen directamente en las unidades administrativas.

...

- Supervisar el cumplimiento de los contratos de prestación de servicio de fotocopiado, vigilancia, seguros e intendencia, así como proporcionar los servicios de impresión, engargolado, mensajería, fontanería, pintura, carpintería y demás mantenimientos menores que se requieran en las unidades administrativas del Organismo.”

Del precepto normativo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado dentro de su estructura orgánica tiene al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales como el área competente encargada de generar la información relativa al cumplimiento de los contratos de prestación de servicios entre los que se encuentra la cafetería del plantel solicitado; como se observa en el apartado correspondiente a

los “requerimientos” y en el documento electrónico denominado “oficio recursos materiales.pdf” enviado mediante las manifestaciones, el Sujeto Obligado cumplió con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, al turnar la solicitud al área que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones deba tener la información³.

Siguiendo con el análisis, el Reglamento para la asignación, operación y Supervisión del Servicio de Cafetería y Centros de Fotocopiado, establece que en cada plantel COBAEM se podrá establecer una cafetería para la comercialización de productos alimenticios necesarios para la realización de las actividades de la comunidad escolar, personal académico y administrativo⁴, asimismo señala que la Dirección de Administración será la encargada del registro, fomento control y vigilancia de todas las cafeterías como lo dispone el siguiente artículo:

“Artículo 5.- La organización, registro, fomento, control y vigilancia, de todas las cafeterías y centros de fotocopiado, estarán a cargo del Director de Administración y Finanzas del COBAEM y en cada Plantel Educativo y/o Centro EMSAD, estarán bajo la supervisión del Director del Plantel o del Responsable del Centro EMSAD, respectivamente, los que se auxiliarán de la Comisión de Vigilancia que para tal efecto se constituya.”

Además, el ordenamiento en cita, menciona que los servicios que regula se adjudicarán a través de una convocatoria que emite el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales dentro de los primeros cinco días hábiles del mes

³ **Artículo 162.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

⁴ **Artículo 3** del el Reglamento para la asignación, operación y Supervisión del Servicio de Cafetería y Centros de Fotocopiado

Recurso de Revisión: 01909/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de enero del año al que corresponda, recibidas las propuestas se analizan por la Comisión de Evaluación de Servicios de Cafeterías y Centros de Fotocopiado y una vez analizada se votan para determinar la propuesta más viable y se designa al ganador, culminando el fallo con la celebración de un contrato⁵.

En ese sentido, la particular requiere el cumplimiento a la décima cláusula del contrato de la actual cafetería del plantel 02 de Ecatepec, mismo que se encuentra público en la página web del Ipomex⁶ del Sujeto Obligado, y que menciona lo siguiente:

7.- "EL PERMISIONARIO", se obliga a prestar el servicio de cafetería en los periodos Intersemestrales y en un horario normal tal y como se describe en la cláusula anterior; derivado a que por las actividades del Plantel en esas fechas se encuentran alumnos, personal docente y administrativo realizando actividades propias de su área; por lo que y para que no se vea afectada la economía de "EL PERMISIONARIO", podrá poner a la venta una menor cantidad de productos única y exclusivamente en dichos periodos.

8. "EL PERMISIONARIO" podrá realizar adecuaciones materiales suficientes en el local donde se presta el servicio de cafetería, o en su caso la ampliación del mismo, en el espacio fijado por el Director del Plantel obligándose a que dicha reparación o ampliación debe ir acordé con la arquitectura del plantel, previa autorización del "COLEGIO" y de acuerdo a las necesidades del plantel.

9. "EL PERMISIONARIO" se obliga a ejecutar las obras materiales suficientes para acondicionar el espacio dedicado a la cafetería y que son necesarias en la prestación de ese servicio, de acuerdo a la arquitectura que presenta el plantel, tales como la barra, cocina, sanitarios, lavabos, extintores, y todo aquello que se requiera para la buena presentación de la cafetería y del servicio que presta.

10. "EL PERMISIONARIO" se obliga a tramitar por su cuenta las licencias fiscales, administrativas, de salud y todos aquellos trámites que se requieran a nivel federal, estatal o municipal, obligándose a realizarlo dentro de un término de sesenta días a partir de la fecha y firma de este contrato, debiendo fijar dichos documentos en un lugar visible de la cafetería. "EL COLEGIO" supervisará mediante el Director del Plantel, que se cumpla este requisito; su falta de cumplimiento será motivo de rescisión de este contrato, sin responsabilidad para "EL COLEGIO".

⁵ Capítulos Cuarto, Quinto Y Sexto del Reglamento para la asignación, operación y Supervisión del Servicio de Cafetería y Centros de Fotocopiado, en cada plantel COBAEM.

⁶ Disponible para su consulta en:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cobaem/expedientes/2017.web>

Como se observa y tal cual fue apuntado por la parte recurrente, en el contrato se estipula que el permisionario se obliga a realizar los trámites necesarios en materia fiscal, administrativa, sector salud de orden estatal y federal dentro de los primeros sesenta días a partir de la firma del contrato, mismos que se tendrán en lugar visible en la cafetería y será el Sujeto Obligado a través del Director del plantel quien verificará que cumpla tal requisito, que de no llevarse a cabo será motivo de rescisión del contrato.

De igual forma, el mismo contrato en su cláusula 21 determina la vigencia del mismo a partir del 23 de mayo de 2017 al 22 de mayo de 2018, por lo que a la fecha de la presentación de la solicitud de información (30 de abril de 2018) ya había fenecido el plazo previsto en la cláusula 10 de los sesenta días para la realización de los trámites previstos, por lo que se presumiría que la documentación ya debería haberse generado y estaría en posesión del Sujeto Obligado; sin embargo, como fue referido, mediante el informe justificado tanto el Director del plantel como el Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales informaron no contar con lo solicitado.

Ahora bien, en razón de que el Sujeto Obligado negó contar con la información referida en la cláusula 10 del contrato en mérito, demostrado ello con los oficios 205N14002/208/2018 y 205N10040/0286/2018 signados por el Director del plantel como por el Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, lo jurídicamente procedente es que se hubiera emitido una declaratoria de inexistencia al respecto.

Lo anterior en congruencia con lo que señalan los artículos 19, tercer párrafo; 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

“Artículo 19. (...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia...”

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De los preceptos normativos anteriores se desprende que cuando la información materia de las solicitudes de acceso a la información pública debió ser generada y/o deba encontrarse en posesión o administración del Sujeto Obligado, pero ésta no se encuentre en sus archivos, es necesario que el Comité de Transparencia, emita un acuerdo de inexistencia, fundado y motivado, en el que detalle las razones por las que la información no se ubica en sus archivos, previo proyecto que al efecto presenten las unidades administrativas que deban contar con la información; para que posteriormente dicha determinación sea confirmada por el mencionado Comité.

Asimismo, la Ley de Transparencia vigente en el Estado indica que la resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada, debe contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, aparte de que se debe señalar al servidor público responsable de contar con la información.

Así, es alusivo referir que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: el primero, la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

Por lo que al haberse estudiado que la aprovechamiento del servicio de cafetería dentro de los planteles del Sujeto Obligado se supervisa a través de los Directores de los Planteles y del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales en cumplimiento al Reglamento para la asignación, operación y Supervisión del Servicio de Cafetería y Centros de Fotocopiado; y que en cumplimiento a la cláusula referida con arábigo 10, el permisionario debió haber tramitado todas las licencias a nivel federal, estatal y/o municipal así como instalar los documentos físicamente en las instalaciones de la cafetería, situación que debió ser supervisada por el Sujeto Obligado, y en razón de que en su respuesta afirmó que no cuenta con dicha información incluso lo demostró entregando los oficios de respuesta para la integración del informe justificado; aludiendo a la inexistencia de los documentos por lo que el Sujeto Obligado deberá emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente, por su Comité de Transparencia y hacerla de conocimiento de la parte recurrente.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano que el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud remitió el documento denominado "ENCUESTAS.pdf" en el cual dejó visibles datos de carácter personal que debieron ser testados, ya que se pueden apreciar nombres y firmas de alumnos los cuales se presume son menores de edad y no se desempeñen en ningún cargo público, es decir no son servidores públicos y por lo tanto sus datos personales debieron ser protegidos tal cual lo indica la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01909/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior es así ya que la firma de una persona está compuesta por el nombre, apellido y rúbrica por lo que es un signo utilizado para identificarse o consentir un determinado acto, representan un instrumento de identificación, y reconocimiento como sujeto individual por lo que se considera un dato personal confidencial por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos, el cual no se apreció en los documentos remitidos por el Sujeto Obligado, por lo que para al haber remitido su respuesta se debió realizar una versión pública misma que debió fundarse y motivarse mediante el Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia.

En consecuencia, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por **la recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, de lo siguiente:

1. Acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Transparencia, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el que se confirme la inexistencia en sus archivos de la documentación relativa a la cláusula 10 del Contrato vigente de Permiso de Derechos para el Servicio de Cafetería del Plantel 02 Ecatepec.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01909/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01909/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veinte de junio dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01909/INFOEM/IP/RR/2018.